



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.** Montería, Viernes nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo Hipotecario de BBVA  
COLOMBIA S.A. Contra KELLY BEATRIZ COGOLLO  
NEGRETE.  
Radicado N° 2021-00162-00

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y subsidio apelación interpuesto en contra el numeral 2° del proveído de octubre 19 de 2022, que decreta el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-122478, 140-122513 y 140-122514 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad de la señora Kelly Beatriz Cogollo Negrete.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que no reposa en el expediente publicado en la plataforma TYBA que el registrador de Instrumentos haya enviado con destino al proceso la constancia del registro del embargo de los bienes inmuebles objeto de persecución ejecutiva, pues considera que, el simple envío por correo electrónico por parte de la actora no es de plena credibilidad para que el despacho proceda a darle aplicación al artículo 601 del Código General del Proceso, ya que el documento enviado no goza de plena validez, por no provenir de la autoridad competente, cual es la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

**CONSIDERACIONES**

La memorialista demandada en el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación solicita que se revoque el ordinal 2° del auto de fecha 19 de octubre de esta anualidad debido a que los certificados de instrumentos públicos aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante no gozan de plena validez, pues la única legitimada para aportar dichos documentos es la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería.

El artículo 244 del Código General del Proceso expresa: **“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.**

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

**También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.**

**Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**

**La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.**

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**

Por disposición normativa, todos los memoriales aportados por las partes y sus apoderados judiciales se presumen auténticos, dicho en otras palabras, no se puede desvirtuar la autenticidad de un documento aportado con destino al proceso por capricho de las partes o del mismo funcionario judicial.

El artículo 167 del Código General del Proceso sostiene “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En el *Sub lite*, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó con destino al proceso los certificados de instrumentos públicos de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-122478, 140-122513 y 140-122514. Donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenadas por auto de fecha agosto 4 de 2021 como a continuación se detallan en el folio No. 140-122478, en la anotación No. 10 de fecha 13 de septiembre de 2021, en el folio No. 140-122513, en la anotación No. 8 de fecha 13 de septiembre de 2021, en el folio No. 140-122514, en la anotación No. 07 de fecha septiembre 13, inmobiliaria aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Verificada las actuaciones y cotejados los argumentos expuestos en el recurso de reposición es preciso señalar que el inconformismo de la recurrente radica en que los certificados de tradición

de la oficina Instrumentos públicos, donde consta el registro de los bienes inmuebles embargados fueron enviados al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante y no fueron enviados directamente por el señor registrador de instrumentos públicos, que este correo electrónico enviado por parte de la actora, no es de plena credibilidad para dar aplicación al artículo 601 del Código General del Proceso, ya que no goza de plena validez, por no provenir directamente del registrador.

Como puede observarse la discusión se torna es en la validez del envío electrónico de los certificados de tradición que hizo la apoderada de la demandante, una vez revisado el recurso de la apoderada de la parte demandada vemos que no le asiste razón pues aceptar el argumento de la recurrente, resulta desproporcional cuando para el derecho sustancial se cumplió con la publicidad de mostrar la inscripción de los embargos de los bienes inmuebles para llevar acabo el respectivo secuestro, para el Juez como director del proceso, como procurador del debido proceso, y del acceso a la administración de justicia. Considera que se estaría presentando un defecto procedimental por exceso de ritualidad de la demandada cuando se ataca el procedimiento del envío electrónico que se hace como impulso del proceso, y lo vuelve un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, haciéndose exigencia de requisitos formales como el aquí exigido. incurriendo en un exceso ritual manifiesto al imponer en plena virtualidad la carga de que el correo electrónico debe venir directamente del señor registrador.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia SU061 de 2018**<sup>1</sup>, ha dispuesto lo siguiente:

*«[...] el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas<sup>2</sup>. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico<sup>3</sup>. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales<sup>4</sup>. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden<sup>5</sup>».*

En el *Sub-examine* se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, donde es menester el secuestro de los bienes gravados con la garantía real a fin de obtener el pago de la obligación

<sup>1</sup> Sentencia SU061 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Rad: T-6.466.259.

<sup>2</sup> La Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 la Corte comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-131 de 2002, T-268 de 2010, SU-636 de 2015 y SU-215 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

contenida en los títulos objeto de recaudo, consistente en los pagarés No. 00130612119600387548 y 00130612109600387670, así las cosas, el Despacho no puede obstaculizar el proceso, exigiendo formalidades no previstas para el caso que nos ocupa, pues se reitera, la norma aplicable en el *Sub lite*, es el artículo 601 del Código General del Proceso.

De lo anterior se concluye que no le asiste razón al recurrente, por lo que el despacho no acogerá los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada.

En consonancia con lo expuesto, este despacho mantendrá vigente el auto recurrido

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria atendiendo a lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, concediéndose en el efecto devolutivo según lo dispuesto por el inciso 4°, numeral 3°, artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR, prosperidad** al recurso de reposición interpuesto en este asunto contra auto de fecha 19 de octubre de 2022, dictado por este despacho dentro del presente proceso, por lo antes anotado.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba previo reparto por el aplicativo TYBA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ.**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0a7a5c6b304c450cb9493c5091860c6e405bc4c94fe6e74087618343585a7**

Documento generado en 09/12/2022 08:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**